

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-164-2020**

**Santiago, 1 DE JULIO DE 2021.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-164-2020, de 14 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante e indistintamente "la Empresa" o el "Titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 417, de 29 de septiembre de 2005 ("RCA N° 417/2005") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana; a la Resolución de Calificación Ambiental N° 433, de 3 de agosto de 2001 ("RCA N° 433/2001") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana; al D.S.N° 90/2000 y al D.S. N° 31/2016.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue rectificada con fecha 18 de diciembre de 2020, mediante Res. Exenta N° 2/Rol D-164-2020, la cual fue notificada de manera personal por un funcionario de esta Superintendencia el día 21 de diciembre de 2020, según consta en la respectiva Acta de notificación, disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, el 22 de diciembre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia celebraron una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, según consta en el registro respectivo.

4. Que, con fecha 4 de enero de 2021, don Rodolfo Berstein, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos.

5. Que, la antedicha solicitud, fue resuelta con fecha 6 de enero de 2021, concediéndose las ampliaciones de plazos respectivas, mediante la Res. Exenta N° 3/Rol D-164-2020.

6. Que, con fecha 13 de enero de 2021, don Rodolfo Berstein Guerrero, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA") un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-164-2021, acompañando el Anexo N°1: "Escritura de Vigencia del Representante Legal".

7. Que, con fecha 15 de abril de 2021, mediante el Memorándum N°16508/2021, se derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el PdC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

**10.** Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

**11.** Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

**12.** Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

**13.** Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “Guía de PdC”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**14.** Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, se considera que Consorcio Santa Marta S.A., presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

**15.** Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

**16.** Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema”.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el Programa de Cumplimiento ingresado por CONSORCIO SANTA MARTA S.A. con fecha 13 de enero de 2021, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2020.**

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Consorcio Santa Marta S.A.:**

**A. Observaciones Generales:**

1. En cuanto a la “Forma de Implementación”, se deberán describir los aspectos sustantivos de la forma en que la medida será implementada. Para esto último, se debe precisar toda información técnica que sea relevante según corresponda, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción, si ésta se ejecuta por etapas, resumiendo las actividades que ella implica, entre otros. Cabe destacar que en esta descripción debe hacerse la debida referencia a los documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones, en el caso en que se requiera incorporar información adicional o de mayor detalle.

2. En relación a las acciones que impliquen gestiones o diligencias ante otros servicios públicos a fin de obtener autorizaciones o pronunciamientos, la empresa deberá necesariamente proponer una acción intermedia que implique dejar de mantener el estado de incumplimiento del cual fue parte el hecho constitutivo de infracción, lo que deberá ejecutarse mientras se tramitan las señaladas diligencias.

3. Respecto de las acciones ya ejecutadas y sus Medios de Verificación, se solicita acompañar todos los medios de verificación ya disponibles en su presentación del Programa de Cumplimiento Refundido e indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el PdC, el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico, enunciando el nombre técnico o formal del documento.

4. En cuanto a los “Medios de Verificación”, todos ellos deberán cumplir con los estándares que establece el punto 5.3 Anexo N° 3 de la Guía de PdC, denominado “*Requisitos para los medios de verificación a proporcionar en materia de efectos producidos por motivo de las infracciones y en reportes de seguimiento*”, así a modo de ejemplo, las fotografías deben ser todas al menos fechadas y georreferenciadas.

5. Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: “*El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones del Programa** dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que **no es necesario incorporar en el***

**reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance.** Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál presentación o en cuáles de los reportes de avance fueron entregados” (énfasis agregado).

6. En cuanto a la “Forma de Implementación” y “Plazo de Ejecución” de cada acción, deberá tenerse presente y mencionar en forma expresa si alguna acción requiere de algún permiso o autorización de un organismo sectorial, precisando el permiso y la autoridad competente, e incorporar el plazo de tramitación de dicha autorización en el plazo de ejecución de la acción de que se trate.

7. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

**1.1** Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) o valiéndose de otras expresiones análogas;*

**1.2** En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.*

**1.3** En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital del SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital del SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Se deberán incorporar acciones intermedias, a fin de detener el estado de incumplimiento ambiental en el que se encuentra actualmente el titular, especialmente en relación a los hechos infraccionales números 3 y 5.

9. Las acciones relacionadas con el incumplimiento de la norma de emisión de Riles (DS 90) deberán ser incorporadas dentro del mismo

formato que las acciones relativas al resto de los hechos constitutivos de infracción y a continuación de éstos.

10. Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del programa de cumplimiento, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que se formulan en la presente resolución.

## B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Mal estado del área de filtro verde, constatándose ejemplares de eucaliptus en diversos estados de desarrollo y numerosos individuos de replante, evidenciando una alta mortalidad e insuficiente prendimiento”***.

a.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, debe corregirse lo señalado, que corresponde más bien a la infracción misma. Los efectos, en cambio, tienen relación con las consecuencias que genera la infracción en cuanto al funcionamiento del filtro como sistema de tratamiento.

a.2) Respecto a la ***“Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos”***, debe modificarse lo señalado, al corresponder más bien a la infracción misma. Se hace presente que al identificarse los efectos adversos deberá, asimismo, proponerse acciones para eliminarlos, contenerlos o reducirlos.

a.3) Respecto a la ***“Meta”***, debe agregarse que el Manejo silvícola se efectuará de acuerdo al señalado censo y diagnóstico.

a.4) Respecto a la **acción N° 1.1**, cabe señalar que dado que a la fecha de dictación de esta resolución se entiende ya se habría efectuado el censo, la acción deberá pasar a catalogarse como “ejecutada” y la realización de éste deberá acreditarse al presentarse el PdC refundido, haciendo entrega del señalado “informe técnico” en un anexo.

a.5) En relación a la **acción N° 1.2**, cabe señalar que dado que a la fecha de dictación de esta resolución se entiende ya se habría ejecutado, la acción deberá pasar a catalogarse como “ejecutada” y la realización de ésta deberá acreditarse al presentarse el PdC refundido, haciendo entrega del señalado “informe técnico” en un anexo

a.6) En cuanto a la **acción N° 1.3**, se deben entregar más detalles. Mínimamente, deberá precisarse la forma de riego (líneas, bombas, origen del agua) y las medidas de protección contempladas contra lagomorfos y eventos de lluvias intensas.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***“Corte de bosque nativo y afectación de individuos aislados para la construcción de un camino distinto a los contemplados en la descripción del proyecto”***.

b.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, debe modificarse lo señalado por “Pérdida de ejemplares nativos aislados, según lo detectado en la correspondiente fiscalización a la que se refiere la FdC, producto de la habilitación del camino de acceso individualizado en la formulación de cargos”.

b.2) En cuanto a la **acción N° 2.1**, en “Acción”, dada la naturaleza de la acción propuesta y la relación que guarda con las acciones posteriores, ésta deberá contener tanto la elaboración como la aprobación del plan de manejo forestal presentado ante la Conaf. Por otra parte, esta acción deberá clasificarse como “acción por ejecutar”.

b.3) En “Indicadores de Cumplimiento”, deberá modificarse “efectuado” por “elaborado”.

b.4) En “Plazo de Ejecución”, la empresa deberá proponer primero una fecha para la presentación del Plan ante Conaf y luego un término que permita la entera tramitación del plan de manejo forestal ante la Conaf, considerando una holgura suficiente en caso de tener que aclarar dudas y respuestas ante eventuales solicitudes enmarcadas en la resolución de pronunciamiento.

b.5) Respecto al Reporte Inicial, deberá agregarse que la copia del Plan de Manejo deberá contener el timbre de ingreso ante la Conaf. Por su parte, el Reporte Final deberá contener la resolución de Conaf que apruebe el Plan de Manejo Forestal presentado.

b.6) En relación a la **acción N° 2.2**, en “Medio de Verificación”, Reporte Final, se debe agregar el respaldo de costos incurridos mediante boletas o facturas.

**c)** En cuanto al Cargo N° 3: ***“Descargas de efluente tratado son encausadas por medio de tubería enterrada a un punto de descarga (by pass)”***.

c.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 3, la Empresa señala que éstos no se presentarían, tratándose solamente de una regularización administrativa. Al respecto, la titular deberá fundamentar su afirmación sobre la inexistencia de efectos negativos, considerando que estando pendiente el pronunciamiento del organismo competente, la presencia o no de éstos queda sujeta a su resolución final respectivo.

c.2) En cuanto a la **acción N° 3.1**, se sugiere eliminarla, por tratarse de una acción inconducente de acuerdo a la finalidad de las acciones propuestas en el marco de un programa de cumplimiento.

c.3) Respecto a la **acción N° 3.2**, se sugiere eliminarla, toda vez que al no contar con el pronunciamiento del organismo competente respecto de los posibles impactos o de la necesidad de evaluación ambiental, la implementación del by pass resulta inatendible, al ir en la misma línea del hecho infraccional, no siendo pertinente dentro de este programa de cumplimiento. Además, cabe agregar, por otra parte, que no se especifica a qué Asociación de Canalistas se refieren, al existir una asociación de ellos que incluso es denunciante en el presente procedimiento sancionatorio.

c.4) Respecto a la **acción N° 3.3**, se deberá eliminar, pues no se trata de una acción que tenga por objeto volver al cumplimiento ni hacerse cargo de los efectos negativos generados, constituyendo más bien una especie de descargo o intento de desvirtuar la gravedad del hecho infraccional.

c.5) En cuanto a la **acción N° 3.4**, se deberá agregar, como parte de la Acción, la tramitación y obtención del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana respecto de la solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, deberá ajustarse a esta observación, la forma de implementación, el plazo de ejecución y los medios de verificación asociados, que deberán incluir copia del ingreso por oficina de partes de la referida consulta de pertinencia como Reporte Inicial y la resolución con la respuesta a la consulta de pertinencia como Reporte Final.

c.6) Respecto a la **acción N° 3.5**, se debe agregar como parte de la acción propuesta, la tramitación y obtención de la RCA favorable. Asimismo, deberá ajustarse a esta observación, la forma de implementación, el plazo de ejecución y los medios de verificación asociados, que deberán incluir copia del ingreso por oficina de partes según sea el caso, dentro de los reportes de seguimiento, y copia de la resolución de calificación ambiental como parte del Reporte Final.

c.7) En Forma de Implementación, deberá consignar que la vía de ingreso al SEIA será de acuerdo a lo que señale la respuesta a la consulta de pertinencia.

d) En cuanto al Cargo N° 9: ***“No haber realizado el muestreo isocinético de MP con la frecuencia establecida en el art. 51 del PPDA RM, respecto de la fuente estacionaria tipo proceso sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m<sup>3</sup>/h] y con N° de registro PR-4391”.***

d.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, debe corregirse lo señalado, que corresponde más bien a la infracción misma. Se sugiere agregar efectos relacionados con la salud de la población.

d.2) Respecto a la ***“Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos”***, debe modificarse lo señalado, al corresponder más bien al cumplimiento de la obligación misma. Se hace presente que luego de identificarse los efectos adversos deberá, asimismo, proponerse acciones para eliminarlos, contenerlos o reducirlos.

d.3) En relación a la **acción N° 9.1**, la empresa deberá presentar un muestreo isocinético con frecuencia semestral mientras dure la vigencia del programa de cumplimiento, de manera que se ejerza un mayor control sobre la fuente a monitorear. El señalado muestreo deberá cargarse en el sistema RETC, remitiéndose los comprobantes de la carga, y deberá cumplir con los límites normativos establecidos en el PPDA.

d.4) Asimismo, se sugiere alguna acción relacionada con contar con un protocolo al respecto para que este hecho infraccional no vuelva a repetirse en lo sucesivo.

e) En cuanto al cargo N° 10: ***“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente estacionaria tipo proceso, denominada sistema de extracción de polvo- PR-4391 (filtro de mangas).”***

e.1) En relación a la **acción N° 10.1**, la empresa deberá presentar un programa de compensación de emisiones que incluya, a lo menos, monto a compensar, cronograma de compensación y fuentes consideradas para la compensación, considerando además las gestiones con otras entidades públicas o privadas que pudieran verse involucradas para ello, tales como permisos ante la Municipalidad o el permiso requerido ante otra empresa para la instalación de un filtro o una eventual internación de estufas a pellets ante un recambio de calefactores.

e.2) En Forma de Implementación, dado que se trata de un compromiso en el marco del PdC, vale decir, respecto a una infracción a un límite de emisión, ésta no se relaciona con las condiciones o requisitos de compensación descritas en el art. 63 del DS N°

31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, por lo cual no se requiere aprobación por parte de la Seremi o del Ministerio del Medio Ambiente.

e.3) En Plazo de Ejecución, el titular deberá ajustar el plazo de ejecución considerando además la posibilidad de solicitud de autorizaciones y/o pronunciamientos de órganos públicos y/o privados para la correcta implementación de la medida propuesta.

e.4) Se sugiere agregar alguna acción referente a la mantención de fuentes fijas, limpieza de ductos o cambios de filtros, para evitar que vuelva a suceder este hecho infraccional.

f) En cuanto al cargo N° 4: ***“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SISS N° 1476/07, de fecha 28 de mayo de 2007, para los parámetros señalados en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero, febrero, marzo y junio de 2019; julio a diciembre de 2019; enero a septiembre de 2020; para los parámetros Coliformes fecales, Ph y Temperatura”***.

f.1) En relación a la **acción N° 4.2**, en el caso que eventualmente la empresa cuente con análisis efectuados que no han sido reportados, deberá entregarlos a esta Superintendencia como anexos del Programa de Cumplimiento Refundido.

g) En cuanto al cargo N° 5: ***“Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. SISS N° 1476/07, de fecha 28 de mayo de 2007, para los parámetros señalados en la Tabla N° 2 del Anexo de la presente Resolución, en los periodos de diciembre 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; y los meses de enero, febrero y el periodo mayo a septiembre de 2020, tal como se presenta en la Tabla N° 2, y no se dan los supuestos considerados en el numeral 6.4.2 del DS 90/2000”***.

g.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, debe precisarse lo señalado respecto a la salud de las personas. Por otra parte, debe eliminarse lo señalado en el número i) de este acápite, al estar contemplado como acciones 5.8, 5.9 y 5.10, justificando ahí su suficiencia y detallando en qué consiste la implementación del método complementario al que se alude, a fin de cumplir con lo dispuesto en el DS 90.

g.2) En relación a la **acción N° 5.6**, se sugiere reformular temporalmente, pues debe contarse con esta información al momento de la aprobación del programa de cumplimiento y no de manera posterior a ésta, de manera de poder evaluar la propuesta para contener o minimizar los efectos negativos en caso de haberlos constatados.

g.3) En relación a la **acción N° 5.7**, y lo señalado en ***“Acciones”*** y ***“Comentarios”***, debe aclararse, en primer lugar, si esta acción se refiere concretamente a la realización de un aforo complementario o a la obtención de una resolución tramitada ante la DGA. Asimismo, debe dilucidarse lo propuesto en el sentido de explicar la conducencia de esta acción en caso de que el caudal autorizado por la DGA no tenga el potencial de dilución necesario para que las

descargas puedan cumplir con los límites normativos. Finalmente, los aforos ya efectuados deberán acompañarse a esta Superintendencia como anexos del Programa de Cumplimiento Refundido, al igual que los antecedentes ofrecidos como Reporte Inicial.

g.4) En relación a la **acción N° 5.8**, deben acompañarse a esta SMA los medios de verificación que acrediten su ejecución como anexos del Programa de Cumplimiento Refundido, al tratarse de una acción ejecutada.

g.5) En cuanto a las **acciones N°s. 5.9 y 5.10**, deben ser precisadas con mayor detalle, a fin de poder evaluar su suficiencia, pues se trata de las únicas acciones mitigatorias que permitirán cumplir con los límites normativos establecidos en el D.S. 90 durante el tiempo intermedio.

g.6) En relación a la **acción N° 5.11**, se debe explicar porqué se tramitará como una DIA distinta a la señalada en relación al hecho infraccional N° 3.

g.7) Asimismo, se debe agregar como parte de la acción propuesta, la tramitación y obtención de la RCA favorable. Además, deberá ajustarse a esta observación, la forma de implementación, el plazo de ejecución y los medios de verificación asociados, que deberán incluir copia del ingreso por oficina de partes según sea el caso, dentro de los reportes de seguimiento, y copia de la resolución de calificación ambiental como parte del Reporte Final.

g.8) En Forma de Implementación, deberá consignar que la vía de ingreso al SEIA será de acuerdo a lo que señale la respuesta a la consulta de pertinencia.

h) En cuanto a los cargos N°s. 6, 7 y 8, específicamente **acciones N°s. 6.2, 7.2 y 8.2**, en el caso que eventualmente la empresa cuente con análisis efectuados que no han sido reportados, deberá entregarlos a esta Superintendencia como anexos del Programa de Cumplimiento Refundido.

### III. SOLICITAR A CONSORCIO SANTA MARTA S.A.

que, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la Empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D-164-2020**, los documentos señalados en el considerando sexto de la presente resolución, Anexo I del Programa de Cumplimiento presentado el 13 de enero de 2021.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido**. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

**VI. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

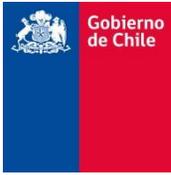
**VII. SEÑALAR** que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, Consorcio Santa Marta S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. HACER PRESENTE QUE**, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen las referidas resoluciones.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Rodolfo Berstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en domiciliado para estos efectos en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en El Roble N° 2016, Parcela 3, Paradero 38, Los Eucaliptus, Camino Lonquén, Talagante, Región Metropolitana; don Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en Camino El Sauce N° 3B 21, Lonquén, Valle El Triunfador, Talagante, Región Metropolitana; a la Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en Virginia Subercaseaux N° 5946, Recinto El Clarillo, Pirque, Región Metropolitana; y a la Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en Avda. Lautaro, Parcela 2020, La Pintana, Región Metropolitana.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



MGA/LCM

**Carta Certificada:**

- Rodolfo Bernstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en El Roble N° 2016, Parcela 3, Paradero 38, Los Eucaliptus, Camino Lonquén, Talagante, Región Metropolitana.
- Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en Camino El Sauce N° 3B 21, Lonquén, Valle El Triunfador, Talagante, Región Metropolitana.
- Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en Virginia Subercaseaux N° 5946, Recinto El Clarillo, Pirque, Región Metropolitana.
- Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en Avda. Lautaro, Parcela 2020, La Pintana, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Seremi de Salud de la Región Metropolitana.
- Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
- Dirección General de Aguas.
- Carlos Álvarez Esteban, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talagante, y Ana María Bertucci Aranda, Directora de Obras Municipales de la misma; ambos domiciliados en 21 de Mayo N° 875, Talagante, Región Metropolitana.
- Carlos Adasme Godoy, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, Isla de Maipo, Región Metropolitana.